



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

Salta, 06 de noviembre de 2024

VISTOS estos autos caratulados: “**Emin, Carlos Alberto s/ Falsificación de Documentos Públicos**”, Expediente N.º 12001082/2012/**TO1** en los que se encuentra procesado Carlos Alberto Emin, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, integrado en forma unipersonal, se aboca a fin de resolver el pedido de sobreseimiento por plazo razonable planteado por el señor Fiscal General Carlos Martín Amad a fojas 784/785. A fojas 804/805 la defensa particular del imputado se adhirió al planteo de la Fiscalía.

USO OFICIAL

RESULTA

I.- Que, las presentes actuaciones se iniciaron el día 07 de noviembre de 2012, en oportunidad en que el señor Hugo Sergio Barrios se presentó en la planta de verificación central de la Policía de Salta a fin de realizar una verificación del rodado marca Peugeot 308, Allure 1.6 Nav, tipo Sedan 5 puertas, dominio colocado LGB-420. El personal preventor constató que los números de motor y chasis no coincidían con los que estaban insertos en la documentación presentada, por lo que consultaron el estado de dominio en la base de datos del Registro Nacional de Propiedad del Automotor, de lo que resultó que los números de chasis 8AD4CNFPCDG015286 y de motor 10DE060002478 correspondían al dominio LJQ-286, que registraba pedido de secuestro por supuesto robo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

solicitud de la Unidad Judicial N° 21 – Policía de la provincia de Córdoba (fojas 02).

Asimismo, al solicitarse nueva información, se verificó que la documentación presentada por el señor Barrios era una cédula de identificación del automotor control N° 39627498, que sería una falsificación, puesto que en ella se encontraba estampado el dominio LGB-420, con la numeración del motor y chasis del rodado verificado; además, no poseía las medidas de seguridad que debía tener dicho instrumento legal; así, se determinó que el título del automotor RALC N° 25894666, registraba un pedido de secuestro por robo del Registro Seccional 15011 Neuquén N° 5, de fecha 23 de enero de 2012, radicado ante la Comisaría Investigaciones 1 de la ciudad de Neuquén (fojas 03).

Como consecuencia de esta irregular situación, a fojas 09 consta que ese día la Policía de Salta labró un acta de identificación y formación de causa contra Barrios, la N° 817/12, caratulada: “Robo de automotor, falsificación y adulteración de instrumento público, sustitución de chapa identificatoria y encubrimiento en perjuicio del Estado Nacional”, dándose intervención al Juzgado Federal N° 1 de Salta, abocándose al conocimiento de la causa en fecha 26 de diciembre de 2012 (fojas 17).

II.- A fojas 20/21 obra un boleto de compraventa del rodado en cuestión, certificado por la Escribana Pública Nelly Gladis Museli, figurando como vendedor el señor Carlos Alberto Emin, y como comprador el señor Hugo Sergio Barrios. A fojas 22/32 se incorporaron: el título de automotor (figurando como titular el señor Sergio Guillermo Azcurra); constancia de inscripción; Formulario 08; informe de dominio del automotor; y Formulario 12.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

III.- En su declaración indagatoria, Barrios manifestó que poseía una Trafic modelo 2005 y que publicó su venta en el diario chiquito, recibiendo un llamado de una persona de la provincia de Jujuy que le ofrecía un automóvil marca Peugeot 308 año 2012, acordando con ese individuo encontrarse en la terminal de ómnibus de esa ciudad para mostrarle el vehículo, por lo que el día 19 de octubre de 2012 se encontró con Carlos Alberto Emin y un tal Juan. Una vez coordinada la operación se dirigieron a una escribanía donde se documentó la venta, recibiendo de Emin un título de automotor, una cédula de identificación del automotor, un libre deuda de la ciudad de Río Cuarto, una constancia de inscripción del rodado, formularios 08, 12 y 02, un informe del estado de dominio, verificación y grabados, y un formulario de impuestos a la propiedad del automotor, acompañando las correspondientes fotocopias en el acto. Refirió que entregó una Trafic y a cambio recibió el Peugeot. Dijo que desconocía que la documentación era falsa y que el automotor registraba una denuncia por robo; que realizó la verificación del vehículo por razones de seguridad. Finalmente declaró que desde que había efectuado la operación de la Trafic, ésta fue vendida en cuatro ocasiones más y que luego de que le secuestraron el Peugeot, buscó ese automóvil, hasta que lo ubicó y efectuó la denuncia en la Brigada de Investigaciones. Las actuaciones pasaron al Juzgado Correccional y Garantía N°3 – Expte N° 102890/12 (fojas 33/34). (A fojas 231, en fecha 21 de abril de 2014 se declaró la competencia del Juzgado Federal para entender en ambas causas (relacionadas con la venta de la Trafic y del Peugeot), produciéndose la acumulación de la causa provincial con la federal).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

IV.- A fojas 39/48 obra el resultado de la pericia documentológica, de la que se concluyó en fecha 31 de mayo de 2013, que el soporte del título del automotor N° 25894666 remitido para estudio era original; que no presentaba indicios de alteraciones físicas y/o químicas, y que la cédula de identificación del automotor N° 39627498 a nombre de Sergio Guillermo Azcurra era apócrifa.

V.- A fojas 53/54 la defensa oficial de Barrios, en fecha 05 de agosto de 2013 solicitó su sobreseimiento.

VI.- A raíz de la denuncia de Barrios, y habiéndose formado causa provincial, la Fiscalía de esa jurisdicción manifestó que, para evitar resoluciones contradictorias en los ámbitos provincial y federal, en fecha 13 de junio de 2013 propició la declaración de incompetencia de la justicia provincial y la remisión al juzgado federal de la causa provincial para su correspondiente acumulación (fojas 63).

VII.- A fojas 73 se puso a disposición de la Fiscalía de Instrucción del Distrito IV Turno 2 de la Unidad Judicial N° 21 de Córdoba, el automóvil marca Peugeot, Allure, motor N° 10DE060002474, ello, en fecha 11 de diciembre de 2013. En la misma providencia, en atención a medidas solicitadas por Barrios en referencia a la estafa, el señor Juez Federal resolvió que el planteo era improcedente puesto que este hecho no guardaba relación con los investigados en esta causa (artículo 292 segundo párrafo del Código Penal).

VIII.- A fojas 228/230, en fecha 07 de febrero de 2014, el señor Fiscal Federal Eduardo José Villalba dictaminó que la justicia federal debía hacerse cargo de las actuaciones relativas a la estafa, por mediar conexidad objetiva y subjetiva, puesto que este último delito pudo haberse cometido

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

por la adulteración y uso de un documento público, criterio que fue seguido por el señor Juez Federal N° 1 Julio Leonardo Bavio en fecha 21 de abril de 2014 (fojas 231).

VIII.- En fecha 03 de octubre de 2014 el señor Juez Federal del Juzgado N° 1 dispuso la falta de mérito de Hugo Sergio Barrios y la captura del señor Carlos Alberto Emin (fojas 256/258).

IX.- A fojas 268 en fecha 01 de octubre de 2014 Barrios amplió su denuncia por estafa contra los sucesivos adquirentes de la camioneta de su propiedad que fue entregada como pago del Peugeot robado.

X.- En fecha 17 de diciembre de 2014, al contestar la vista de la petición de Barrios, el señor Fiscal Federal consideró que el hecho se trataría de una estafa de un particular cometida contra un particular, supuesto ajeno por su naturaleza al fuero de excepción (artículo 33 inciso 1 apartado c del Código Procesal Penal de la Nación), solicitando que el señor juez federal se declarase incompetente.

XI.- El señor Barrios en fecha 19 de febrero de 2015 fue sobreseído definitivamente (fojas 276/277). En cuanto a su denuncia por el delito de estafa se declaró la incompetencia material para entender en ese ilícito, remitiéndose lo pertinente a la justicia provincial. También se dispuso el archivo de las actuaciones hasta que Carlos Alberto Emin fuese habido; notificándose a la Fiscalía provincial que esta causa continuaba en trámite por ante este ámbito federal respecto de Carlos Alberto Emin, en orden al delito de falsificación de documento público, según se advierte de fojas 292 (18 de junio de 2015).

XII.- En fecha 11 de agosto de 2015 el Juzgado de Garantías 5° Nominación de la provincia de Salta, se declaró incompetente, puesto que

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

consideró que la falsificación de documento público y la estafa que se perpetró por su uso, constituía un hecho inescindible, dejando planteada la cuestión de competencia en caso de que la justicia federal no compartiese su criterio, una vez notificada de este pronunciamiento (fojas 297/298).

XIII.- A fojas 300 en fecha 27 de agosto de 2015 el Juzgado Federal recibió las actuaciones de la Fiscalía provincial, y, atento al rechazo de la competencia, dispuso la extracción de copias de las piezas pertinentes y la formación de actuaciones para ser elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de que dirimiese la contienda negativa de competencia.

XIV.- En fecha 10 de mayo de 2016, en razón de la vinculación entre los delitos de estafa y de falsificación de documento público, causa del primero, la Corte de Justicia de la Nación entendió que debía continuar interviniendo la justicia federal (fojas 321). A fojas 549, en fecha 14 de junio de 2016 el señor juez federal Bavio dispuso, conforme lo ordenado por la Corte Suprema de la Nación, la agregación de las actuaciones provenientes del Juzgado en lo Correccional y de Garantías de Tercera Nominación de la justicia provincial.

XV.- En fecha 13 de junio de 2016 Carlos Alberto Emin fue capturado, ordenándose su detención en carácter de comunicado (fojas 555).

XVI.- El día 15 de junio de 2016 Carlos Alberto Emin fue indagado por el delito de falsificación de documento público conforme con el artículo 292 segundo párrafo del Código Penal, por haber vendido al señor Barrios un automóvil Peugeot modelo 308, 2012, robado, quedando configurado a su vez el delito de estafa, previsto y reprimido por los

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

artículos 172 y 173 inciso 1 del Código Penal; y, también, por haber sustituido la chapa patente original del rodado, colocando la N° LGB-420.

El nombrado adujo que solo acompañó a un conocido apodado “Pelao”, quien era dueño del Peugeot 308 y que lo condujo a esta ciudad para vender el auto porque no tenía documento y que a cambio solo le había pagado la suma de quinientos pesos (\$500.-) desconociendo que la documentación era falsa, falsificada y que el rodado era robado. Señaló que la persona interesada en la adquisición del vehículo a su vez exhibió un rodado de su propiedad, una Trafic; que se pusieron de acuerdo y confeccionaron el boleto de compraventa; que se entregó esta última como pago del primer automotor en una escribanía, habiéndosele entregado al adquirente del Peugeot una carpeta con toda la documentación del rodado; que una vez finalizada la operación, regresó con su conocido con la Trafic a Jujuy; que el tal “Pelao” recibiendo de éste la paga acordada (fojas 568/571).

XVII.- En fecha 09 de noviembre de 2016 se dispusieron diversas medidas en cuanto al delito de estafa propiamente dicho, citándose a los sucesivos adquirentes de la camioneta entregada por Barrios como pago. Asimismo, se dispuso el levantamiento del pedido de captura que pesaba sobre Emin (fojas 596/597).

XVIII.- A fojas 646/672 obra la pericia caligráfica de los documentos que registraron las sucesivas operaciones de venta del vehículo entregado por Barrios al adquirir el Peugeot con denuncia de robo, en la que se tuvo en cuenta los cuerpos de escrituras tomados a las distintas personas intervinientes en dichas operaciones (03 de marzo de 2017).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

XIX.- A fojas 676/684, en fecha 30 de marzo de 2017, el Juzgado Federal N° 1 dictó el procesamiento sin prisión preventiva de Carlos Alberto Emin como autor *prima facie* responsable del delito de uso de documento público adulterado, calificado por estar destinado a acreditar la titularidad del dominio de un automotor, en concurso ideal con el de estafa genérica (artículos 296 en función del 292 segundo párrafo, y 172 y 44 del Código Penal).

En fecha 19 de mayo de 2017 (fojas 701), el Juzgado Federal dispuso libramiento de exhorto al Juzgado Federal de Jujuy para que notificase a Emin, cuyo domicilio era en esa provincia, del auto de procesamiento y del embargo ordenado sobre sus bienes, sin que fuese habido según constancia de fojas 697 (14 de junio de 2017); por tal motivo, en fecha 11 de septiembre de 2017 se dispuso su captura (fojas 713), siendo detenido el día 22 de febrero de 2018 (737/742), denunciando su domicilio (fojas 742 vuelta).

El día 23 de agosto de 2019, en oportunidad de encontrarse en el Paso Internacional “Puerto Chalanas”, fue interceptado Emin. El Juzgado ordenó la constatación de su domicilio y se lo intimó para que se presentase en el plazo de cinco días para la notificación de su causa (fojas 760764).

XX.- A fojas 176, en fecha 04 de noviembre de 2019 el Juzgado Federal dispuso la entrega definitiva a José Alejandro Soto del vehículo marca Fiat modelo Ducato, dominio colocado ETK-941 (que ya estaba en su poder), al entender que fue un adquirente de buena fe, y que no tuvo nada que ver en la operación entre Barrios y Emin (fojas 766).

XXI.- A fojas 773 en fecha 02 de marzo de 2020, compareció Emin a través del uso de la fuerza pública. Constituyó domicilio; aportó número

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

de celular y se comprometió a presentarse cada vez que así le fuera requerido.

XXII.- En fecha 02 de marzo de 2020 se clausuró la instrucción (fojas 774).

XXIII.- A fojas 775/777, en fecha 11 de marzo de 2020 se requirió la elevación a juicio de la causa seguida contra el Carlos Alberto Emin por el delito de uso de documento público adulterado, calificado por estar destinado a acreditar la titularidad del dominio automotor, en concurso ideal con el delito de estafa genérica (artículos 296 en función de 292 segundo párrafo y 172 del Código Penal). A fojas 780 en fecha 22 de junio de 2020 se elevaron las actuaciones a este Tribunal Oral, siendo recibidas las actuaciones conforme constancia del sistema LEX -100 en fecha 07 de julio de 2020.

Esta fue la última actuación existente hasta el día 28 de abril de 2024, cuando se pidieron informes al Registro Nacional de Reincidencia, a los fines de verificar los antecedentes penales del causante (fojas 782), cuya respuesta se encuentra agregada a fojas 783.

XXIV.- A fojas 784/785 el señor Fiscal General Carlos Martín Amad, luego de efectuar un análisis cronológico de las actuaciones, en lo que respecta exclusivamente al causante, rescató que fue indagado el día 15 de junio de 2016; procesado el día 30 de marzo de 2017; requerido a juicio el día 10 de marzo de 2020 y que la causa fue remitida a este Tribunal el día 12 de junio de 2020. Por otra parte, recalcó que la denuncia del hecho que originó estas actuaciones acaeció el día 07 de noviembre de 2012, por lo que, al día de la fecha de esta resolución, transcurrió un lapso aproximado de doce (12) años.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

Señaló que debía disponerse la extinción de la acción penal, y, consecuentemente, dictar el sobreseimiento del imputado por haberse vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

XXV.- A fojas 788, en fecha 24 de septiembre de 2024 se resolvió que el Tribunal de juicio quedó constituido bajo la modalidad unipersonal.

XXVI.- Por su parte, la defensa particular del procesado a fojas 804/805, en fecha 25 de octubre de 2024 adhirió al planteo fiscal.

USO OFICIAL

CONSIDERANDO

I.- Que, en virtud de los fundamentos esgrimidos por las partes para solicitar el sobreseimiento del procesado, cabe analizar el principio de juzgamiento en un plazo razonable en relación con la calificación del hecho atribuido al encartado, y con las circunstancias jurídicas relevantes que lo rodean, a fin de dilucidar la coherencia del planteo y la resolución de lo peticionado.

En tal sentido, corresponde referir que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable encuentra asidero legal en los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 9.3: *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”*. Mientras que el artículo. 14.3.c., dispone *“que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”*.

La garantía de juzgamiento en un plazo razonable implica que las fases existentes entre el inicio y la culminación de un proceso deben efectivizarse sin dilaciones.

La Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio, consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener - luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 344:1930; 344:378; 342:584; 327:327).

Agregó que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional - derivado del *“speedy trial”* de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

legal y de la garantía de acceso a justicia. (Fallos: 344:378; 342:2344; 342:584).

En esa línea, sostuvo que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Fallos: 344:1930; 344:378).

USO OFICIAL

Expresó así que a los fines de establecer la razonabilidad del plazo para ser juzgado y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y así ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar **en relación con la duración total del procedimiento** -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse- hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (Fallos: 344:1930).

Recientemente en el precedente “*Núñez, Oscar*”, sentencia del 20 de abril de 2023, la Corte manifestó que el encausado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.

En “*Espíndola*” (Fallos: 342:584) mencionó que el art. 8 de la CADH, en el que se enmarca el principio del plazo razonable (art. 8.1)

como parte integrante de las “*Garantías Judiciales*”, ha sido entendido por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

la Corte IDH como referido tanto a las exigencias del debido proceso legal como al derecho de acceso a la justicia, y es en esta misma línea como debe ser interpretado, pues no existe un debido proceso allí donde la parte no encuentra una satisfacción plena de su derecho a obtener de todas las instancias procesales una respuesta a sus demandas en un plazo razonable de duración del proceso, máxime si éste es uno de índole penal.

En dicho precedente agregó que la Corte Suprema, en su rol de custodio último de los derechos y garantías constitucionales, no puede permanecer impasible ante la demora irrazonable que se advierte por no otorgar eficacia a un derecho, cuyo cumplimiento resulta exigible en cualquier etapa del proceso. Y ello es así por cuanto ese derecho se encuentra consagrado no solo en nuestra Ley Fundamental, sino también expresamente en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, conforme la incorporación efectuada por el artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución Nacional y que lleva ínsita la capacidad de irrogar responsabilidad, ante su incumplimiento, por parte del Estado argentino.

Por último, en dicha causa sostuvo que el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva. En particular, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

Repitiendo conceptos ya vertidos en la causa Mattei (CSJN, Fallos: 272:188), la Corte, en “*Farina*” (Fallos: 342:2344) señaló que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (criterio repetido en Fallos: 331:600 y en el voto del juez Rosenkrantz en Fallos: 344:1952).

La Corte ha recalcado también que con excepción del supuesto de una actividad defensiva fundamentada como abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado. (Fallos: 340:2001).

En el citado de “*Núñez, Oscar*”, sentencia del 20 de abril de 2023 y en Fallos: 338:1538 señaló que el plazo razonable que garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario.

Asimismo, el más alto Tribunal sostuvo que la garantía de no ser sometido a un desmedido proceso penal impone al Estado la obligación de

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

impartir justicia en forma tempestiva, de modo que existirá un obrar antijurídico que comprometa la responsabilidad estatal cuando se verifique que el plazo empleado por el órgano judicial para poner un final al pleito resulte, de acuerdo con las características particulares del proceso, excesivo o irrazonable (Fallos: 334:1302).

En Fallos: 327:327 la Corte expresó -con remisión a la disidencia del precedente “Kipperband”- que los principios de progresividad y preclusión obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre. Agregó que afirmar que los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, no equivale a eximirlos de profundizar y extender los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad.

En la misma causa el juez Fayt en su voto sostuvo que un proceso de duración irrazonable, no sólo perjudica al imputado, sino también al Estado por el dispendio jurisdiccional que ello significa y porque se distorsionan todos los fines de la pena, que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena.

Si, conforme a las constancias de la causa, el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados, resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas, amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por tratados internacionales, corresponde así declararlo.

Nuestro Máximo Tribunal también ha señalado que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años.

Agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8 °, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (Fallos: 330:3640; “*Núñez, Oscar*”, sentencia del 20 de abril de 2023).

En Fallos: 329:4931 y 324:1944 recalcó que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan.

La Corte ha remarcado que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 328:4615; 326:2868; 322:663).

Ahora bien, correspondiendo determinar en el presente caso la existencia de razonabilidad del plazo en que se ha desarrollado el proceso, resulta oportuno tomar para ello los parámetros anteriormente referidos,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

esto es, a) *complejidad del asunto*; b) *actividad procesal del interesado* y c) *conducta de las autoridades judiciales*.

Respecto a la complejidad del asunto, surge que la conducta reprochada al causante ha sido calificada como uso de documento público adulterado, calificado por estar destinado a acreditar la titularidad del dominio de un automotor, en concurso ideal con el delito de estafa genérica (artículos 296 en función del 292, segundo párrafo, y 172 del Código Penal).

Resulta relevante destacar que, desde que fue indagado Carlos Alberto Emin el día 30 de marzo de 2017, la litis a su respecto quedó trabada e identificados los delitos enrostrados. Todas las vicisitudes ocurridas a lo largo del proceso, tales como la definición de la competencia a favor de la justicia provincial o federal, o la averiguación llevada a cabo para verificar la existencia de estafa o no de aquellos que sucesivamente habían adquirido la camioneta del denunciante Barrios, con la consecuente prolongación del tiempo de duración del proceso, a tenor de las diferentes medidas llevadas a cabo, no deben influir negativamente sobre el imputado, máxime cuando fueron realizadas con relación a un vehículo distinto de aquel sobre cuya titularidad versó el delito de adulteración y uso de documento público.

Efectivamente, Barrios denunció a varios adquirentes de la Fiat Ducato en la causa que primeramente se desarrollaba en la sede provincial en referencia al delito de estafa, y que luego fue anexada a este ámbito (Soto, Portal, Esteban), provocando dilaciones que no debían alcanzar al imputado Emin por el ilícito señalado, sobre todo si se tiene en cuenta que no pudo comprobarse que el último comprador de la camioneta haya

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

actuado de mala fe; argumento que se encuentra reforzado puesto que es a esta persona (Soto) a quien definitivamente se le restituyó tal camioneta.

Así las cosas, no existe complejidad alguna en esta causa relacionada con la imputación efectuada al causante Emin, no debiéndose olvidar que el inicio de la causa se traslada al 07 de noviembre de 2012, es decir, transcurrieron ya doce años desde ese momento, por lo cual la duración del proceso muestra una extensión incompatible con las características propias de la causa, sin que se haya arribado al dictado de una sentencia firme que determine, en forma definitiva, la situación procesal del imputado Emin.

En relación a la conducta del imputado y de su defensa, se puede ver que no hubo alguna actividad que motivara en forma abusiva la demora ocurrida, por el contrario, se trata de una persona que está en libertad, y que compareció a derecho cuando así fue requerido (e incluso más allá de los cambios de domicilio que motivaron su pedido de captura), pues al ser detenido, aportaba el actual y en la última oportunidad incluso su número de teléfono. Se advierte del estudio del expediente que no hubo de su parte presentación de medidas y/o recursos que motivaran la extensión de este trámite; por el contrario, sí las hubo del señor Barrios (denunciante) quien retrasó infundadamente el proceso, hecho que queda reafirmado por las decisiones del juez federal en cuanto a sus reclamos, que finalmente, fueron todos desestimados; y que nada tenían que ver con Emin.

Por último, en referencia a la conducta de las autoridades judiciales, se puede observar una demora irrazonable e injustificada, ya que el inicio de las actuaciones hasta la actualidad ha transcurrido un plazo de doce (12)

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

años en la tramitación de esta causa. La requisitoria fiscal de elevación a juicio se efectuó en fecha 11 de marzo del año 2020 y se elevó la causa a este Tribunal en fecha 22 de junio de 2020, y desde ese momento no hubo actividad de impulso ni por la Fiscalía, quien por antonomasia tiene la potestad y el deber de hacerlo, ni por la judicatura.

Sin embargo, debe resaltarse que cuando esta causa fue elevada a este Tribunal (en julio de 2020), nos encontrábamos en plena pandemia por COVID 19, por lo que la mayoría del personal se desempeñaba desde su domicilio cumpliendo sus funciones, encontrándose cubierto el staff necesario en la sede física, pero abocado principalmente a las causas con presos, situación que recién comenzó a regularizarse al año siguiente, ya que esta circunstancia (pandemia) no solo alteró el normal desenvolvimiento de este proceso, sino la de la gran cantidad de expedientes que llegan a este Tribunal, debiéndose recordar que Salta es una provincia de frontera, con muchísimas causas de narcotráfico y contrabando, y que, esta jurisdicción fue la primera en la implementación del nuevo código procesal federal, vigente desde 2019, que obviamente también generó retardos involuntarios por la aplicación de un modelo nuevo, donde la transición se debió realizar tramitándose a la par los expedientes del código anterior, sin que el personal del Tribunal se haya incrementado para hacer frente a estas medidas.

Estas razones invocadas, si bien pueden justificar y explicar las demoras por parte del órgano judicial, no logran purgar la demora y el retardo operados, y, sobre todo, no deben perjudicar al imputado y a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que le son totalmente extrañas a su conducta procesal. En atención a las circunstancias

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

particulares mencionadas que rodean a la causa en estudio, se debe considerar además del tiempo transcurrido, el perjuicio que generaría, tanto para el imputado como para la sociedad, el mantenimiento y continuación del proceso según su estado.

Dicho todo esto, si bien es verdad que no existe determinación legal que precise el tiempo de desarrollo del proceso que pueda entenderse como razonable, el mismo se debe dilucidar conforme los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es en esa línea en la que debe hacerse el análisis del planteo de la defensa en lo que respecta al control de la duración razonable de las causas.

Así, se ha dicho que: *“...transcurrido un plazo razonable y en virtud de los derechos y garantías que regulan el debido proceso legal - entre los que se encuentra, sin lugar a dudas, aquel que tiene toda persona de obtener en el menor lapso posible un pronunciamiento judicial que en forma definitiva defina su situación de incertidumbre-, aparece necesario definir la situación procesal del encausado, consolidando el estado de inocencia (C.S.J.N. 272:188 “Mattei”; entre otros; C.C.C.F., Sala I, C. N° 28.612 “Celesia”, Reg. N° 336 del 22/5/97; C. N° 30.048 “Díaz”, Reg. N° 880 del 15/10/98)”. C.C.C. Fed. Sala I Ballesterro - Freiler – Farah 19.2.2009 “Ponzo” Causa 42.278 Reg. 108 J. 12 - S. 23).*

En este lineamiento se ha sostenido que *“La garantía a obtener un pronunciamiento judicial que defina de una vez y para siempre ante la ley y la sociedad, se basa en que el Estado con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a las molestias, gastos*

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (Fallos: 272:188).

También se dijo que: “Amén de tales perjuicios que le ocasiona al imputado un proceso que dura años, el Estado también se ve perjudicado con dicha práctica, no sólo por el dispendio jurisdiccional que ella significa, sino porque se distorsionan todos los fines de la pena, que para su eficacia requieren la menor distancia temporal entre el hecho y la condena”. Además, mientras más tiempo transcurre, las pruebas que apoyan a la prosecución también se debilitan, pues en la investigación criminal el tiempo que pasa es la verdad que huye (del voto de los ministros doctores Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert en Fallos: 322:360, considerando 17).”

De todo lo expuesto surge -conforme constancias de autos-, que el tiempo empleado para el desarrollo del presente proceso resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras, amparado por el artículo 18 de nuestra Carta Magna y por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

En atención a la jerarquía constitucional del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, es posible sostener que el Estado ha perdido posibilidad de perseguir y, como consecuencia de ello, de punir, cuando no ha realizado el juicio en tiempo oportuno (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, 11/10/2006 c/Baigorria, Claudia Elizabeth, voto Dra. Ángela Ledesma), por lo que corresponde que se declare la insubsistencia de la acción penal, determinándose por justicia la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo, salvaguardándose el derecho

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas.

En este orden de ideas, el juez Lorenzetti en su voto en Fallos: 334:1302 expresó que aunque los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales, o del abrumador trabajo que sobre ellos pesaba, esta hipotética situación orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo alteraba la conclusión del carácter injustificado del retraso, pues el elevado número de asuntos en los que pudiera conocer el órgano jurisdiccional no legitimaba el retraso en resolver, ya que el hecho de que las situaciones de atasco de los asuntos se conviertan en habituales, no justificaba la excesiva duración de un proceso.

Por ello, corresponde declarar extinguida la acción penal, disponiendo el sobreseimiento del imputado, en razón de que pesa sobre él hace doce años un estado de incertidumbre que importa seguir sometido a un enjuiciamiento penal (más del máximo de la pena prevista para el tipo de delito endilgado a Emin) , lo que constituye una tergiversación de todo lo instituido por la Constitución Nacional en punto a los derechos de la personalidad vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia, principio que no es sólo corolario del derecho de defensa en juicio sino que se encuentra, como ya se mencionó, también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (Fallos:333:1987).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

Finalmente, debe relevarse que la Fiscalía y la defensa particular del Carlos Alberto Emin se expidieron en idéntico sentido solicitando el sobreseimiento del encartado, pudiéndose interpretarse que operó un desistimiento tácito por parte del representante fiscal, quien, al solicitarlo, renunció a mantener viva la acusación y, por ende, a la persecución del delito enrostrado a Emin.

En mérito a los argumentos expresados, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, **en integración unipersonal,**

USO OFICIAL

RESUELVE:

I) SOBRESEER a Carlos Alberto Emin, titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.403.514, argentino, nacido el día 28 de junio de 1961 en Monteros, Provincia de Tucumán, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por insubsistencia de la acción penal en virtud del quebrantamiento de la garantía judicial que establece el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en orden a los delitos de Uso de documento Público Adulterado, calificado por estar destinado a acreditar la titularidad del dominio automotor, en concurso ideal con el delito de estafa genérica (artículo 296 en función del 292°, 2°Parrafo del Código Penal) por los que vino acusado.

II) REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N°1 - VOCALIA 3

Ante mí:

USO OFICIAL

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALICIA FALCONE, SECRETARIO DE JUZGADO



#34850813#434334784#20241106125015508